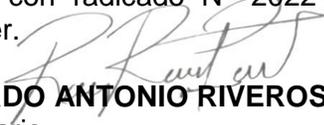


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00015-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00014-00
DEMANDANTE YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MELO MEDINA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **LUIS ALBERTO MELO MEDINA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 íbidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **LUIS ALBERTO MELO MEDINA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 10/10/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 309615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

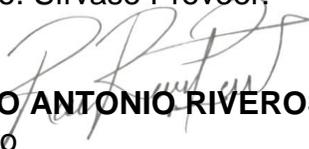
Código de verificación: **0802f9b3b2c8f33c470d6a914cca9a05a2d177681103ce6c1c12e94422eb75f4**

Documento generado en 04/03/2022 10:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda de verbal con radicado N° 2022-00022; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00022-00
Demandante: ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA
Demandado: ELIZABETH GARRIDO ALZATE Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda de sucesión intestada interpuesta por **ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH GARRIDO ALZATE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*”; Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda carece de los siguientes requisitos:

1. Aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, así como el avalúo catastral de las mejoras construidas sobre el terreno objeto de la demanda, para efectos de determinar la cuantía del proceso y de allí la competencia para conocer del mismo. (Art. 26, numeral 3 y Art. 82 numeral 9 del Código General del Proceso).
2. Conforme a lo preceptuado en el artículo 375 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, completo y el cual deberá estar actualizado, no superior a quince (15) días de su expedición conforme lo plantea el Inciso 2 del artículo 375 *ibidem*.
3. Conforme a lo anterior y atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el caso en concreto advierte esta falladora que no se solicitaron medidas cautelares dentro del presente asunto, por tanto, la parte actora o su apoderado judicial debía cumplir con el requisito indicado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, situación que no se advierte cumplida por parte de esta Judicatura, situación que deberá ser corregida por la parte demandante.

4. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Ahora bien, se tiene que el demandante no indica tanto el canal digital de notificaciones electrónicas del demandante como del demandado, situación que deberá corregirse en la subsanación de la demanda.

Se advierte que para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Igualmente, se debe allegar por escrito y en mensaje de datos la subsanación; junto con los anexos respectivos, con copia para cada uno de los traslados y el archivo. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase al abogado **ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA**, identificado con la C.C. No. 17.592.403 y T.P. 127198, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO VILLAMIZAR

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

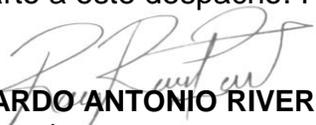
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da30caf3ea0343980b8dfa9674df1df9930246374369e4ff33bae38101d9b1**
Documento generado en 04/03/2022 10:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00023-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00023-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARIO RODRIGUEZ SANCHEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARES) resulta a cargo de la parte demandada **MARIO RODRIGUEZ SANCHEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **MARIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 073036100006882

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 073036100006882, suscrito el 17/01/2018 y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.868.240,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27/02/2021 al 18/01/2022.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 19/01/2022 hasta 25/01/2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 26/01/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 073036100005024

2. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.148.967,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 073036100005024, suscrito el 14/05/2015 y allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$749.702,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/03/2021 al 01/06/2021.

2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. (\$204.170,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa variable DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el 19/01/2022 hasta el 25/01/2022.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa variable DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el 26/01/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002799b981b4a73e8651d6d9f56037314d74d5edafcb6525b022ff33365add36**

Documento generado en 04/03/2022 10:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado con radicado N° 2022-00024; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00024-00
Demandante: CATIA PAMELA ORTIZ PALMA
Demandado: VICTOR ALFONSO LONDOÑO SIERRA

Visto el informe secretarial que antecede advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 384 del C.G. del P., y en consecuencia procederá a avocar conocimiento del presente proceso y en su defecto admitirá la misma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por **CATIA PAMELA ORTIZ PALMA**, a través de apoderada judicial, contra **CATIA PAMELA ORTIZ PALMA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que en razón a que la causal invocada por el actor para iniciar el presente proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído deberá cumplir con lo normado en el inciso 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 y 390 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que preste caución en dinero bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, al tenor del numeral 7 del artículo 384 del C. G. P., para proceder con el decreto de la medida cautelar.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencia 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibídem).

SEXTO: Téngase y reconózcase a la abogada **DILIS YOLANDA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 68.287.230 y T.P. 169307 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b1c88e1696f854176d630704f23b38ab94501d74587ff882b46c104e7343c0**

Documento generado en 04/03/2022 05:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00025; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00025-00
Demandante: AFRICA ANTONIA ALVAREZ ROMERO
Demandado: GLORIA MARGARITA BARONI COLMENARES

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **AFRICA ANTONIA ALVAREZ ROMERO** por intermedio de apoderado, en contra de **GLORIA MARGARITA BARONI COLMENARES** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Así pues, se tiene que el titulo valor allegado es pagadero por instalamentos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá modificar las pretensiones, solicitando el pago de las cuotas vencidas pretendiendo cada una de ellas por separado, de igual manera deberá obrar para los intereses moratorios pretendidos para cada una de las cuotas vencidas, indicando además la fecha de exigibilidad de la misma y las fechas de causación de los intereses que llegare a solicitar.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **GEISON ALIRIO HERNANDEZ ZAMORA**, identificado con C.C. No. 1.116.781.389 y T.P. No. 254261 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac9ae307d4f7145d64ca0fad75a51a965102a13b2aafe6877e270069bd6427**

Documento generado en 04/03/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00026; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00026-00
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - FUNDACION LOS ARAUCOS
Demandado: GIANINNA FARAYLETH GRANADOS COLMENARES y CARLOS FERNANDO BAYONA AGUILLON

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **FUNDACION LOS ARAUCOS**, contra **GIANINNA FARAYLETH GRANADOS COLMENARES** y **CARLOS FERNANDO BAYONA AGUILLON**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...) 1. Requisitos de la demanda. (...)”

Frente a la causal de inadmisión, el citado artículo establece que la demanda deberá dirigirse contra los actuales propietarios del inmueble, situación que sucede en el presente caso, comoquiera que el titular del derecho real de dominio sobre el bien gravado con hipoteca es la señora **GIANINNA FARAYLETH GRANADOS COLMENARES**, sin embargo, advierte esta Judicatura que la demanda también se encuentra dirigida en contra del señor **CARLOS FERNANDO BAYONA AGUILLON** quien no obra como titular del bien gravado con hipoteca o al menos ser el suscriptor del Pagare allegado para su cobro, situación que deberá ser corregida por la parte actora.

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

El numeral 2 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, a su turno, el numeral 1 del artículo 84 ibídem establece “*A la demanda debe acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado*”

En el caso que nos ocupa, se advierte que a pesar de presentarse poder para incoar la presente acción ejecutiva, el mismo ha sido constituido para iniciar el presente proceso en contra de **TIRSO EFREN ALFONSO TOVAR** quien es el suscriptor del pagare allegado para su cobro y **NUBIA ESTELLA TOVAR DE ALFONSO** quien a ciencia cierta se desconoce su vinculación en el presente, comoquiera que no es la suscriptora del pagare o la hipoteca, así pues se tiene que el poder allegado no se encuentra otorgado para iniciar el presente proceso contra **GIANINNA FARAYLETH GRANADOS COLMENARES** y **CARLOS FERNANDO BAYONA AGUILLON**, en contra de quienes en un principio se encuentra dirigida la presente demanda, situación que deberá ser corregida en la subsecuente subsanación de demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a89bfd0eee53b86610cd0b71d29a8962fad0a5a64346becd848ff600023c**

Documento generado en 04/03/2022 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00027-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00027-00
DEMANDANTE CARLOS HUMBERTO SIERRA GAVIRIA
DEMANDADO: JHON ANDERSON OJEDA PINTO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **JHON ANDERSON OJEDA PINTO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CARLOS HUMBERTO SIERRA GAVIRIA** y en contra de **JHON ANDERSON OJEDA PINTO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, en la letra de cambio suscrita 01/05/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/05/2021 al 30/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

Téngase y reconózcase a **ANDERSON JOHAN PARADA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.809.752 y T.P No 373334 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810ad81e56e8fa0cc7d737459754b1281bb839c511d53cc942868f50775091eb**

Documento generado en 04/03/2022 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00028-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00028-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JOSE OLFAR YIMI CARDOZO PASTRANA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento Leasing No. 064-1000-20173), resulta a cargo de la parte demandada **JOSE OLFAR YIMI CARDOZO PASTRANA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 del C.G.P.
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO BBVA** y en contra de **JOSE OLFAR YIMI CARDOZO PASTRANA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.754.541.00) M/CTE**, por concepto de cuota de capital vencido desde el 28/08/2021, representado en el título valor anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 29/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma

Téngase y reconózcase a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con C.C. 51.775.463 y T.P. 79450 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3dc842fe8124f985f435ed874ca4e91484c88f635d69abb84324b660436cc4**

Documento generado en 04/03/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00031-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00031-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPIDROGAS
Demandado: WILSON CARDENAS PLATA

De los documentos aportados como base de la ejecución título valor (Pagare. 15859) resulta a cargo de la parte demandada **WILSON CARDENAS PLATA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPIDROGAS**. y en contra de **WILSON CARDENAS PLATA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.272.659,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 01/11/2020, representado en el título valor ((Pagare. 15859), allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 01/05/2020 al 01/11/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 02/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **JORGE ABUCHAIBE ABUCHAIBE**, identificado con C.C. No. 8.748.171 y T.P. 68280 como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

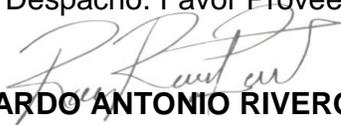
Código de verificación: **be354e394fcf1815a08e49779668bf906afa509521770cd0675c6cec4709e985**

Documento generado en 04/03/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por sumas de dinero con radicado N° 2022-00033-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00033-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ALDAIR ENRIQUE MEDINA PERNETT

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 61003470007285), resulta a cargo de la parte demandada **ALDAIR ENRIQUE MEDINA PERNETT**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **ALDAIR ENRIQUE MEDINA PERNETT**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No. 61003470007285

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$303.585,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/07/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$307.992,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/08/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$312.462,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/09/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

3.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/09/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$316.996,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/10/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

4.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$321.597,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/11/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

5.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$326.264,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/12/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

6.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/12/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$330.999,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/01/2022 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

7.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/01/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.374.553,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo desde el 05/07/2021 al 05/01/2022 representados en el título valor pagare No. 61003470007285 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$33.395.163,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 05/02/2022 representado en el título valor pagare No 61003470007285 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **9**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma que corresponda por concepto gastos de cobranza liquidados a razón del **15 %** sobre el valor final de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **7ec9317b18fbbe722161b2d70ce4723c67dfede1300d1b9665efccdab0092f1f**

Documento generado en 04/03/2022 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso con radicado N° 2022-00035-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: 81001-40-89-003-2022-00035-00
Demandante: CARLOS JESUS MONSALVE BOLÍVAR
Demandado: EVELIA GONZALES RUIZ, ELISEO VELANDIA MARTINEZ, JESUS AMERICO ANDRADE TOVAR

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por **CARLOS JESUS MONSALVE BOLÍVAR**, por intermedio de apoderado, en contra de **EVELIA GONZALES RUIZ, ELISEO VELANDIA MARTINEZ, JESUS AMERICO ANDRADE TOVAR** dentro del presente proceso Verbal.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

a) El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. determina: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:”* numeral *“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

El artículo 621 del Código General del Proceso reformo el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y exige la conciliación para los procesos declarativos. No obstante, se exceptuaron para los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Al encontrarnos frente a un proceso declarativo de carácter especial y no ser de los exceptuados por el artículo 621 del C.G. del P., conforme la normatividad indicada se inadmitirá la demanda por carecer del requisito de procedibilidad indispensable para darle trámite al presente proceso, comoquiera que si bien la parte actora allega conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca de fecha 13 de septiembre de 2012, en la misma claramente se observa que se encuentra suscrita por **CARLOS JESUS MONSALVE BOLÍVAR, EVELIA GONZALES RUIZ y JESUS AMERICO ANDRADE TOVAR**, sin que en esta aparezca firmada o convocado el señor **ELISEO VELANDIA MARTINEZ**, razón por la cual se concluye que no se acredita de manera efectiva el requisito de procedibilidad anotado.

b) El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”;* Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda carece de los siguientes requisitos:

Aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda, para efectos de determinar la cuantía del proceso y de allí la competencia para conocer del mismo. (Art. 26, numeral 3 y Art. 82 numeral 9 del Código General del Proceso).

c) El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*”; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales tanto de la parte demandante como de los demandados, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso Declarativo Especial - Monitorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que haga llegar la conciliación extrajudicial en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **KAREN PAOLA ORJUELA TERÁN**, identificada con C.C. No. 1.116.798.156 y T.P. No. 309863 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº ____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411c2841730cae4ffc3c589ea1ab57aa9d62db3bdeb6ad7bc67b07fe1a613fa7**

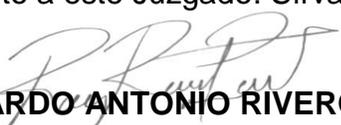
Documento generado en 04/03/2022 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00036-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00036-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: ANNI CATERINE CASTRO NIEVES

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **ANNI CATERINE CASTRO NIEVES**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **ANNI CATERINE CASTRO NIEVES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.118.500,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 05/02/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020., aunado a lo anterior **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **ZULEYDA KARINA TORRES GOMEZ**

y **allegará las evidencias correspondientes de como obtuvo el mismo**, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a4030996566b070611d87a9b3d9caa58708499caa505c34a6bf94ad615690**

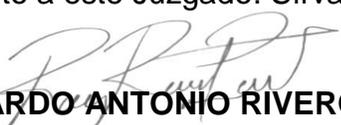
Documento generado en 04/03/2022 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00041-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00041-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: YAMID JOSE NORIEGA NAVARRO

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **YAMID JOSE NORIEGA NAVARRO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **YAMID JOSE NORIEGA NAVARRO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$116.242,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/03/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$120.536,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/02/2020 al 10/03/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$118.511,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/04/2020, allegada como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$118.449,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/03/2020 al 10/04/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$120.635,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/05/2020, allegada como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$116.325,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/04/2020 al 10/05/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO VENTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$122.798,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/06/2020, allegada como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$114.162,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/05/2020 al 10/06/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$124.999,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/07/2020, allegada como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$111.961,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/06/2020 al 10/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$127.240,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/08/2020, allegada como base de la ejecución.

6.1 Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$109.720,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/07/2020 al 10/08/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 6º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$129.520,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/09/2020, allegada como base de la ejecución.

7.1 Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$107.440,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/08/2020 al 10/09/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **7º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$132.842,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/10/2020, allegada como base de la ejecución.

8.1 Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$107.440,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/09/2020 al 10/10/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **8º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$134.205,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/11/2020, allegada como base de la ejecución.

9.1 Por la suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$102.755,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/10/2020 al 10/11/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **9º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$136.611,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/12/2020, allegada como base de la ejecución.

10.1 Por la suma de **CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$100.349,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/11/2020 al 10/12/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

10.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **10º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$139.060,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/01/2021, allegada como base de la ejecución.

11.1 Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$97.900,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/12/2020 al 10/01/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

11.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **11º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$141.552,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/02/2021, allegada como base de la ejecución.

12.1 Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$95.408,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/01/2021 al 10/02/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

12.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **12º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$144.090,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/03/2021, allegada como base de la ejecución.

13.1 Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$92.870,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/02/2021 al 10/03/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

13.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **13º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$146.672,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/04/2021, allegada como base de la ejecución.

14.1 Por la suma de **NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$90.288,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/03/2021 al 10/04/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

14.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **14º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$149.306,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/05/2021, allegada como base de la ejecución.

15.1 Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$87.658,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/04/2021 al 10/05/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

15.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **15º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVEECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$151.978,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/06/2021, allegada como base de la ejecución.

16.1 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$84.982,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/05/2021 al 10/06/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

16.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 16º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$154.702,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/07/2021, allegada como base de la ejecución.

17.1 Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$82.258,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/06/2021 al 10/07/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

17.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 17º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$157.475,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/08/2021, allegada como base de la ejecución.

18.1 Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$79.485,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/07/2021 al 10/08/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

18.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 18º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$160.298,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/09/2021, allegada como base de la ejecución.

19.1 Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$79.485,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/08/2021 al 10/09/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

19.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 19º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$163.171,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/10/2021, allegada como base de la ejecución.

20.1 Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$73.789,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/09/2021 al 10/10/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

20.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **20º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$166.096,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/11/2021, allegada como base de la ejecución.

21.1 Por la suma de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$70.864,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/10/2021 al 10/11/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

21.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **21º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$169.073,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/12/2021, allegada como base de la ejecución.

22.1 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$67.887,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/11/2021 al 10/12/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

22.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **22º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$172.104,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10/01/2022, allegada como base de la ejecución.

23.1 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$67.887,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/12/2021 al 10/01/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

23.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **23º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/01/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$3.446.091,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

24.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **8**, desde el 07/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

26. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea83532135657f63685d1736149f3ec5b0e64839ab313f8aa12faaf7ed930b**

Documento generado en 04/03/2022 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00043-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00043-00
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO GAVIRIA NIEVES

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **JAVIER ANTONIO GAVIRIA NIEVES**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR** y en contra de **JAVIER ANTONIO GAVIRIA NIEVES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.478.279,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 20/01/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 30/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947c206dd3ddd741a3dcc18698787374bccd69c62cb86f8122e9333bb03634f5**

Documento generado en 04/03/2022 05:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00045-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00045-00
DEMANDANTE ERIKA YINETH VELOSA PEREZ
DEMANDADO: EDWIN SOTO RUIZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **EDWIN SOTO RUIZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ERIKA YINETH VELOSA PEREZ** y en contra de **EDWIN SOTO RUIZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, en la letra de cambio suscrita 24/05/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 24/05/2019 al 24/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 25/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4137c36973697d94cf161ab797e6b5a8297a122ef35d075e86c9bfd0566f9ef6**

Documento generado en 04/03/2022 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00001-00, informando que la misma fue subsanada en el término concedido en el auto que antecede, Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00001-00
DEMANDANTE: NICOMEDES PICO RANGEL
DEMANDADO: ALEXI BRAVO ATAYA y SANDRA CAROLINA TORRES

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ALEXI BRAVO ATAYA y SANDRA CAROLINA TORRES**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **NICOMEDES PICO RANGEL** y en contra de **ALEXI BRAVO ATAYA y SANDRA CAROLINA TORRES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 27/08/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.148.108 y T.P No 179474 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d876e72944996d717b38b7fa3a98be3dcc38b6d1ac272aae3e523eb2599b00eb**

Documento generado en 04/03/2022 10:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00002-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00002-00
Demandante: JESUS ANTONIO DIAZ GUTIERREZ.
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.

De los documentos aportados como base de la ejecución (Acuerdo de Pago) resulta a cargo de la parte demandada **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **JESUS ANTONIO DIAZ GUTIERREZ.** y en contra de **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISICIENTOS OCHO PESOS (\$3.322.608,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/07/2019, representado en el titulo valor (Acuerdo de Pago), allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 14/05/2019 al 31/07/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/08/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISICIENTOS OCHO PESOS (\$3.322.608,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 30/08/2019, representado en el titulo valor (Acuerdo de Pago), allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 14/05/2019 al 30/08/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 31/08/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$3.322.608,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 30/09/2019, representado en el título valor (Acuerdo de Pago), allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 14/05/2019 al 30/09/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/10/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$3.322.608,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/10/2019, representado en el título valor (Acuerdo de Pago), allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 14/05/2019 al 31/10/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/11/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$3.322.608,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 29/11/2019, representado en el título valor (Acuerdo de Pago), allegado como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 14/05/2019 al 29/11/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 30/11/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$3.322.608,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/12/2019, representado en el título valor (Acuerdo de Pago), allegado como base de la ejecución.

6.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 14/05/2019 al 31/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/01/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Téngase y reconózcase a **JORGE LUIS MANTILLA SERRANO**, identificada con C.C. No. 1.095.909.100 y T.P. 349.719 como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb373ec55019b863f2a0b0414f2723d3e426ce0017c8e19b9d14669a754d7b5**
Documento generado en 04/03/2022 10:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00003-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00003-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: LUIS EDUARDO VILLAMIL VILLAMIZAR

De los documentos aportados como base de la ejecución (Certificado de Depósito No. 0005353652) resulta a cargo de la parte demandada **LUIS EDUARDO VILLAMIL VILLAMIZAR** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**. y en contra de **LUIS EDUARDO VILLAMIL VILLAMIZAR**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.134.635,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/07/2019, representado en el titulo valor (Certificado de Depósito No. 0005353652), allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 27/04/2020 al 30/10/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/11/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, identificada con C.C. No. 63.501.239 y T.P. 148674 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

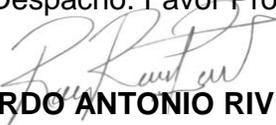
Código de verificación: **2c22c7f49dc830ecfe1443b21969388e2209c59a7c2a80e758db921e213baa13**

Documento generado en 04/03/2022 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00006-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00006-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes **BANCOMPARTIR S.A.**
Demandado: AMELIA RIOS ROLON

De los documentos acompañados a la demanda y examinado el título valor (Pagare No. 1084512), resulta a cargo de la parte demandada **AMELIA RIOS ROLON**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P.
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **MI BANCO S.A.** antes **BANCOMPARTIR S.A.** y en contra de **AMELIA RIOS ROLON**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No. 1084512

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.576.640,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representado en el título valor pagare, anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.510.951,00)** por concepto de interés de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 10/02/2021 hasta 27/08/2021.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 28/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P. En única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157745 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

*Proyecto: Jhon Giraldo
Revisó: Ricardo Riveros*

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103056f336c0871a5995c0b962b63e000e42886e323d86465fc24fa069096411**

Documento generado en 04/03/2022 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00007-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00007-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: JOSE AMADOR PABON SALAS y DAYS CAROLINA ROBLES PABON

De los documentos acompañados a la demanda y examinado el título valor (Pagare No. 1107731), resulta a cargo de la parte demandada **JOSE AMADOR PABON SALAS y DAYS CAROLINA ROBLES PABON**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.** y en contra de **JOSE AMADOR PABON SALAS y DAYS CAROLINA ROBLES PABON**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No. 1107731

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.846.151,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representado en el título valor pagare, anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.171.683,00)** por concepto de interés de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 20/02/2021 hasta 27/08/2021.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 28/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes,

mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P. En única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157745 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeadd5c90262cdaa3a4d7f40f105555f4b38106041364b2ec8519262949f9418**

Documento generado en 04/03/2022 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, bajo radicado No 2022-0007, informando que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a Nueva E.P.S., Sírvese ordenar lo pertinente.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	81-001-40-89-003-2022-00007-00
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO	JOSE AMADOR PABON SALAS y DAYS CAROLINA ROBLES PABON

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el Numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a NUEVA A.P.S., para que certifique si lo demandados **JOSE AMADOR PABON SALAS y DAYS CAROLINA ROBLES PABON**, identificados con la CC 1.116.780.084 y CC 1.116.789.116, respectivamente, se encuentra inscrito como usuarios en dicha entidad y en caso afirmativo informe al Despacho el Nombre Completo, Numero de Identificación y Correo electrónico de su empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b76404c1ff568a328c1487dcae21e391d950dd89c71688f44847950a4371f**

Documento generado en 04/03/2022 10:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia con radicado N° 2022-00010-00; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENECIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00010-00
Demandante: LUZ MARIA GAMEZ LOPEZ
Demandado: FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ Y LUIS EDUARDO VELEZ ACOSTA

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por **LUZ MARIA GAMEZ LOPEZ** a través de apoderada judicial contra **FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ Y LUIS EDUARDO VELEZ ACOSTA** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 y 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por **LUZ MARIA GAMEZ LOPEZ** a través de apoderada judicial contra **FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ Y LUIS EDUARDO VELEZ ACOSTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-25475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante **LUZ MARIA GAMEZ LOPEZ** dentro del presente asunto, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la medida de inscripción de demanda que sobre el bien inmueble que pertenece a **FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ** identificado con C.C. No. 79.380.043 y **LUIS EDUARDO VELEZ ACOSTA** identificado con C.C. No. 79.146.736, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-25475**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registren dichas medidas de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la parte del bien inmueble a usucapir con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-25475 de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria inscribábase al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía Municipal de Arauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias, acerca del proceso interpuesto por **MARIA GAMEZ LOPEZ** a través de apoderada judicial contra **FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ Y LUIS EDUARDO VELEZ ACOSTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-25475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Para efecto de su notificación apórtese con el oficio copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 375, numeral 6, inciso 2 del C.G. del P.)

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá instalar sobre el bien inmueble a usucapir, una valla con las medidas, contenido, especificaciones y por el tiempo descrito en el artículo 375, numeral 7 del C.G. del P.

Una vez instalado el aviso deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Adecuar el trámite del proceso **VERBAL**, teniéndose en cuenta las previsiones del artículos 375 del C.G.P.

NOVENO: Téngase y reconózcase a la Abogada **ESMERALDA FRANCO ORREGO**, identificada con la C.C. No. 24.625.907 y T.P. 122089 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

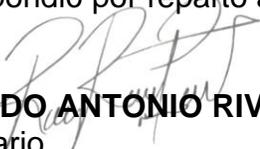
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416cd409d3a5500b5295fbc39be0e6c7e07f8f234b9e6c109a5646dc2c74605a**
Documento generado en 04/03/2022 10:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE FEBRERO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por sumas de dinero con radicado N° 2022-00011-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00011-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D). WINSTON JAIRO MORALES RUEDA, HUGO ALBERTO MORALES RUEDA como herederos determinados del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D). MARIA CAROLINA RUEDA MENA como cónyuge supérstite del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D). Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCO POPULAR S.A**, contra **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D)**, **WINSTON JAIRO MORALES RUEDA**, **HUGO ALBERTO MORALES RUEDA** como herederos determinados del señor **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D)**, **MARIA CAROLINA RUEDA MENA** como cónyuge supérstite del señor **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D)** Y **HEREDEROS INDETERMINADOS** dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

1. El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

El numeral 2 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. a su turno, el numeral 1 del artículo 84 ibídem establece *“A la demanda debe acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que a pesar de presentarse poder para incoar la presente acción ejecutiva, el mismo no se encuentra signado por la apoderada general del Banco Popular, así entonces, se tiene que el mismo no fue conferido efectivamente, situación que deberá ser corregida por la parte actora

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene esta como causal suficiente para que sin más deducciones se inadmita la demanda, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para que la subsane; si no lo hiciere dentro del término se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora allegue los documentos requeridos en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9370b1e071dae100ce328a358633e22fb957daed8f9827c18d2ec3d80df928**

Documento generado en 04/03/2022 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00014-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00014-00
DEMANDANTE YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: UBERNEY FERNANDEZ ARIAS

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **UBERNEY FERNANDEZ ARIAS**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **UBERNEY FERNANDEZ ARIAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita 18/04/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 19/05/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 309615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

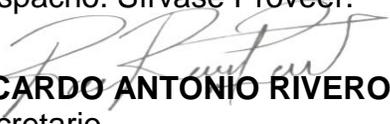
Código de verificación: **98b693aae861ea9450c3d36080d3c1ad88bb563c422062cd2443a8472797c304**

Documento generado en 04/03/2022 10:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00055; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00055-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA YOLIMA NUÑEZ DUARTE

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **MARIA YOLIMA NUÑEZ DUARTE**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido en los numerales 10° y 12°, comoquiera que la parte actora solicita el cobro y pago de intereses CAUSADOS, sin identificar el concepto y fecha de su causación, asimismo, anótese que la parte actora en cada una de las cuotas de capital vencido solicita el cobro de intereses moratorios, de igual manera en la pretensión 9° deprecia el cobro de intereses de plazo, así pues no comprende esta Judicatura el concepto de lo pretendido en los numerales 10° y 12°, situación que deberá ser corregida con la presentación de subsanación de demanda.

El numeral 2 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. a su turno, el numeral 1 del artículo 84 ibídem establece *“A la demanda debe acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que a pesar de presentarse poder para incoar la presente acción ejecutiva, el mismo indica que fue constituido para incoar un proceso

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y no como el que actualmente solicita el libelista, situación que deberá ser aclarada por la parte actora ya sea adecuando el trámite de la demanda o en su defecto con la presentación de un nuevo poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **79332a8ff0a8d842e53b0d466d36691831a1986cda2ba248142e6cec9300f202**

Documento generado en 04/03/2022 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00056-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00056-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
Demandado: CARLOS JULIO ALFONSO AREVALO

De los documentos aportados como base de la ejecución título valor (Pagare. 33412) resulta a cargo de la parte demandada **CARLOS JULIO ALFONSO AREVALO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA** y en contra de **CARLOS JULIO ALFONSO AREVALO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$69.347,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/01/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$71.197,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 28/02/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma **SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$73.096,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/03/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

3.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/04/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma **SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$75.045,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 30/04/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

4.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/05/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma **SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$77.047,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/05/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

5.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTOS DOS PESOS (\$79.102,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 30/06/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

6.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/07/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$81.211,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/07/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

7.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/08/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma **OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$83.377,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/08/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

8.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/09/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma **OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$85.601,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 30/09/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

9.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **9º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/10/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$87.884,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/10/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

10.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **10º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/11/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma **NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$90.228,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 30/11/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

11.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **11º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/12/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$92.635,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/12/2021, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

12.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **12º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/01/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma **NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$96.106,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 31/01/2022, representado en el título valor (Pagare. 33412), allegado como base de la ejecución.

13.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral **13º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/02/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$13.541.482,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **14**, desde el 14/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.702.395,00) M/CTE**, por concepto de Seguros de Vida contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

16. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA**, identificada con C.C. No. 1.026.263.900, para actuar en nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA**, en su calidad de Representante Legal de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4004cc42657e5b8f45e02df59f3edd7266ec24c0b67c701d7e4f03ff81392ed**
Documento generado en 04/03/2022 05:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado No. 2022-00057, informando que correspondió por reparto dado que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca mediante auto del 03/12/2021, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO 2022

RADICADO: 81-001-40-89-003-2022-00057-00
CLASE: VERBAL SUMARIO – LANZAMIENTO POR
OCUPACION DE HECHO
DEMANDANTE: GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADO: SARA ANSOLA RODRIGUEZ y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha manifestado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que no puede conocer del proceso verbal sumario – lanzamiento por ocupación de hecho, instaurado GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, contra **SARA ANSOLA RODRIGUEZ y OTROS**, invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.

Expone el togado en el referido auto de impedimento que:

“... GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, éste se presentó en la baranda del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arauca, vociferando delante de los empleados que él no se dejaba quitar el predio, así le tocara hacer uso de la fuerza y lanzando amenazas de muerte, al decir que tenía amistad o algo similar con el grupo subversivo EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL y que no le importaba hacer lo que fuera, hecho éste que es más grave que el anterior, razón por la que considero que existe es una enemistad de carácter grave, al encontrarse en juego mi propia vida...”

Aunado a lo anterior el artículo 141 numeral 6 del Código General del proceso señala:

“ARTICULO. 141. CAUSALES DE RECUSACION: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puede constatar que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de impedimento antes prevista, en consecuencia así será declarado, sin mas consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

TERCERO: Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1712301887897ac51ab042c571486cced1f655a397c671e51e912f7efca67f9**

Documento generado en 04/03/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00058-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00058-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ y DENYS SAUL JARA ORDOÑEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ y DENYS SAUL JARA ORDOÑEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **FUNDACION DE LA MUJER** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ y DENYS SAUL JARA ORDOÑEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.688.750,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$912.811,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 20/03/2021 al 14/02/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$250.374,00) M/CTE.**, por concepto de comisiones tasadas estipuladas en el artículo 39 de la ley 590 de 200, liquidados conforme al artículo 1 de la resolución 001 de 2007.

3. Por la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.850,00) M/CTE.**, por concepto de póliza de seguros del crédito de acuerdo a lo previsto en la cláusula 4º contenida en el titulo valor pagare allegado.

4. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$937.750,00) M/CTE.**, por concepto de gastos de cobranzas de acuerdo a lo previsto en la cláusula 3 contenida en el título valor pagare allegado.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **NATALIA PEÑA TARAZONA**, identificada con C.C. No. 1.032.436.962 y T.P. 304277 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c6a64398c51b33e7fb2ec3716fd892921d41669b1f71799cbae84d1fa08c42**

Documento generado en 04/03/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado No. 2022-00059, informando que correspondió por reparto dado que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca mediante auto del 03/12/2021, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

RADICADO: 81-001-40-89-003-2022-00059-00
CLASE: VERBAL SUMARIO – NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADO: HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ
LITISCONSORTE: HENRY DARIO HINOJOSA UNDA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha manifestado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que no puede conocer del proceso verbal sumario – lanzamiento por ocupación de hecho, instaurado GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, contra HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ y OTRO, invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.

Expone el togado en el referido auto de impedimento que:

“... GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, éste se presentó en la baranda del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arauca, vociferando delante de los empleados que él no se dejaba quitar el predio, así le tocara hacer uso de la fuerza y lanzando amenazas de muerte, al decir que tenía amistad o algo similar con el grupo subversivo EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL y que no le importaba hacer lo que fuera, hecho éste que es más grave que el anterior, razón por la que considero que existe es una enemistad de carácter grave, al encontrarse en juego mi propia vida...”

Aunado a lo anterior el artículo 141 numeral 6 del Código General del proceso señala:

“ARTICULO. 141. CAUSALES DE RECUSACION: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puede constatar que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de impedimento antes prevista, en consecuencia así será declarado, sin mas consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

TERCERO: Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc891334162b619caf9464b7ee7315c5495d229fec0049e240f0e344cfc040b**

Documento generado en 04/03/2022 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00060; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00060-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ALBA NEIRE WALTEROS GARCÍA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **ALBA NEIRE WALTEROS GARCÍA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho a la parte actora que lo pretendido en los numerales 1.1º al 16.1º, no concibe esta Judicatura a que hace referencia, es decir no comprende el concepto a los cuales deberán ser imputados dicha pretensión de pago (Intereses corrientes, moratorios o capital) situación que deberá ser aclarada y corregida por la parte actora.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.789.444 y T.P. No. 236933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **IDEAR**, en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° _____ Fecha: _____

El Secretario: _____

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d87f0978a60c38d924892db32bfe407b1ddb58a0cdf7b9e011d9c08f7a70fd**

Documento generado en 04/03/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00061-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00061-00
DEMANDANTE JAIRO MONROY
DEMANDADO: WILLIAM HERRERA URREA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **WILLIAM HERRERA URREA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JAIRO MONROY** y en contra de **WILLIAM HERRERA URREA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.920.00,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, en la letra de cambio suscrita 19/11/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 19/11/2021 al 30/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

INFÓRMESELE además a la parte actora por conducto de su apoderado judicial que la imagen allegada en el libelo denegatorio, no puede ser adoptada como prueba idónea de que dicho establecimiento comercial pertenece al demandado y por ende es su correo electrónico, entendiéndose que sí el demandado es comerciante deberá estar inscrito en el registro mercantil, razón por la cual deberá allegar el mismo, hasta tanto se entenderá como no válida la dirección electrónica innovacionydisenoenseseres@hotmail.com, para notificaciones judiciales del demandado.

Téngase y reconózcase a **WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.588.852 y T.P No 159833 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f6748234ce9968b2292be75d5b5b7924cb234525923c4ce051a56d4960af49**

Documento generado en 04/03/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00062-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00062-00
DEMANDANTE JAIRO MONROY
DEMANDADO: ADRIANA LOZANO PACHECO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRAS DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ADRIANA LOZANO PACHECO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JAIRO MONROY** y en contra de **ADRIANA LOZANO PACHECO**, por las siguientes cantidades:

A) LETRA 1

1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, en la letra de cambio suscrita 21/01/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 21/01/2021 al 15/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) LETRA 2

2. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, en la letra de cambio suscrita 21/01/2021, allegada como base de la ejecución.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 21/01/2021 al 15/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C) LETRA 3

3. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MILPESOS (\$670.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, en la letra de cambio suscrita 21/01/2021, allegada como base de la ejecución.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 21/01/2021 al 15/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **3º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

5. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.588.852 y T.P No 159833 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd86e45ab20e7a57d24bf1040a8721b5a289834515f88b34a8d853b0a611a9**

Documento generado en 04/03/2022 05:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2022-00063-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00063-00
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - FUNDACION LOS ARAUCOS
Demandado: ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA y LUDWINNG CELY MANRIQUE

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No 561), resulta a cargo de la parte demandada **JOSE NICOLAS ANDRADE**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - FUNDACION LOS ARAUCOS** y en contra de **ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA y LUDWINNG CELY MANRIQUE**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 0561

1. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$117.126,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/06/2018, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/06/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$118.298,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/07/2018, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

2.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/07/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$119.481,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/08/2018, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

3.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/08/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$120.675,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/09/2018, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

4.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/09/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$121.882,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/10/2018, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

5.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/10/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO UN PESOS (\$123.101,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/11/2018, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

6.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/11/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$124.332,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/12/2018, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

7.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/12/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$125.575,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/01/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

8.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/01/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA UN PESOS (\$126.831,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/02/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/02/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$128.099,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/03/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$129.380,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/04/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

11.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/04/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$130.674,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/05/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

12.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/05/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$131.981,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/06/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

13.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/06/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$133.301,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/07/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

14.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/07/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$134.634,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/08/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

15.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/08/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$135.980,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/09/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

16.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/09/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$137.340,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/10/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

17.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$138.713,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/11/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

18.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CIEN PESOS (\$140.100,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/12/2019, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

19.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$141.501,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/01/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

20.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$142.916,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/02/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

21.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$144.346,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/03/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

22.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$145.789,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/04/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

23.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de

la Ley 510 de 1999, desde el 16/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$147.247,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/05/2020, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

24.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$148.719,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/06/2020, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

25.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$150.207,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/07/2020, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

26.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$151.709,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/08/2020, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

27.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$153.226,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/09/2020, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

28.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$154.758,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/10/2020, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

29.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$156.306,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/11/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

30.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$157.869,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/12/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

31.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$159.447,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/01/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

32.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$161.042,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/02/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

33.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$162.652,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/03/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

34.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$164.279,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/04/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

35.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$165.922,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/05/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

36.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$167.581,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/06/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

37.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

38. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$169.257,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/07/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

38.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$170.949,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/08/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

39.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$172.659,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/09/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

40.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$174.385,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/10/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

41.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$176.129,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/11/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

42.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/11/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

43. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$177.890,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/12/2021, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

43.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

44. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$179.669,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/01/2022, representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

44.1. Por los intereses mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/01/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.447.597,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/06/2018 hasta el 22/01/2022.

46. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$591.698,00) M/CTE**, por concepto de intereses de seguros, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare.

47. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$1.482.712,00) M/CTE**, por concepto de intereses diferidos, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/07/2018 hasta el 15/01/2022.

48. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.367.582,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado representado en el titulo valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

48.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **48**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 17/02/2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

49. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **ADRIANA ALEXANDRA HURTADO SANTANA** identificado con C.C. No. 1.115.725.363 y **LUDWINNG CELY MANRIQUE** identificado con C.C. No. 17.593.897, gravado con Hipoteca y distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 410-74266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Para la práctica de la medida por secretaria librese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca.

50. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal

51. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera,

que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424, 430, 468 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase al Abogado **DANIEL GUSTAVO GARCIA**, identificado con C.C. No. 17.591.231 y T.P. 259523, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c0082a62536d273487763c1e6aa04ef00cc794eb50ff57232c236981ba8588**

Documento generado en 04/03/2022 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00068-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00068-00
DEMANDANTE JAIRO MONROY
DEMANDADO: JACKELINE ROMERO OVALLOS

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **JACKELINE ROMERO OVALLOS**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JAIRO MONROY** y en contra de **JACKELINE ROMERO OVALLOS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MILPESOS (\$1.182.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, en la letra de cambio suscrita 19/04/2021, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde 19/04/2021 al 19/02/2022, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 20/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.588.852 y T.P No 159833 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f89d43fb321f4a7d5f4c301cb5bf2d2470d9db4f5373b38b26bfdacd5018e0**

Documento generado en 04/03/2022 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00025; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00071-00
Demandante: DAISSY VIVIANA RIOS CHACON
Demandado: MANUEL SALVADOR CAMACHO PEREZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **DAISSY VIVIANA RIOS CHACON** por intermedio de apoderado, en contra de **MANUEL SALVADOR CAMACHO PEREZ** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Así pues, se tiene que el titulo valor allegado es pagadero por instalamentos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá modificar las pretensiones, solicitando el pago de las cuotas vencidas pretendiendo cada una de ellas por separado, de igual manera deberá obrar para los intereses moratorios pretendidos para cada una de las cuotas vencidas, indicando además la fecha de exigibilidad de la misma y las fechas de causación de los intereses que llegare a solicitar.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **MARGARITA MARIA LEON CARRILLO**, identificada con C.C. No. 68.296.313 y T.P. No. 291.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2457fcb2ce810dd383d1a0457ef14e1e954d2775d918292e70cebe2c9d316**

Documento generado en 04/03/2022 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00072-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sírvasse Proveer,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00072-00
DEMANDANTE DANIEL ANDRES GARCIA CASTELLANOS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **DANIEL ANDRES GARCIA CASTELLANOS** y en contra de **CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, en la letra de cambio suscrita 10/03/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde 10/03/2020 al 10/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

Téngase y reconózcase a **DANIEL GUSTAVO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.590.231 y T.P No 259.523 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e440ce7eefad7e654529fde9ded0151f3f2818942fa700ca6a37015e4d6d103**

Documento generado en 04/03/2022 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00075-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00075-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: CLEMENTE PINTO SUPELANO y FLOR OMAIRA RUIZ ALVAREZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE No. 221190205480) resulta a cargo de la parte demandada **CLEMENTE PINTO SUPELANO y FLOR OMAIRA RUIZ ALVAREZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **FUNDACION DE LA MUJER** y en contra de **CLEMENTE PINTO SUPELANO y FLOR OMAIRA RUIZ ALVAREZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$3.967.113,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.314.872,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 07/02/2021 al 23/02/2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 24/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$303.598,00) M/CTE.**, por concepto de comisiones tasadas estipuladas en el artículo 39 de la ley 590 de 200, liquidados conforme al artículo 1 de la resolución 001 de 2007.

3. Por la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$25.488,00) M/CTE.**, por concepto de póliza de seguros del crédito de acuerdo a lo previsto en la cláusula 4° contenida en el titulo valor pagare allegado.

4. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$753.422,00) M/CTE.**, por concepto de gastos de cobranzas de acuerdo a lo previsto en la cláusula 3 contenida en el titulo valor pagare allegado.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, identificada con C.C. No. 1.085.309.578 y T.P. 307690 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2038dba7dd81cf04c99c3f540abaa4425bff985a61992ce895e4314e492b0f86**

Documento generado en 04/03/2022 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2022-00076-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Radicado	2022-00076
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ERNESTO PRIETO GARCIA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTA BANCO BBVA
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA BANCO COLPATRIA LINERU RAPICREDI
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **ERNESTO PRIETO GARCIA**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **ERNESTO PRIETO GARCIA**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien se localiza en la AV 4E # 6-49-Edf Centro Jurídico del Municipio de Cúcuta (N. Santander.), Teléfonos: (607) 5770477-5701430, Correo Electrónico wolfgercal@hotmail.com. A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION - ARCO, así como a la cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **ERNESTO PRIETO GARCIA**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

NOVENO: A partir de la presente providencia operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **ERNESTO PRIETO GARCIA** que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de la liquidación (art. 565 num 5 a ejusdem)

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **ERNESTO PRIETO GARCIA**, sin embargo la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus deudores solidarios-. (art. 565 C. G. del P).

DECIMO PRIMERO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CFIN y PROCRÉDITO para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008

DECIMO SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte concursada, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla

con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este trámite, esto es el pago de los gastos provisionales al liquidador y la acreditación de esto al despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

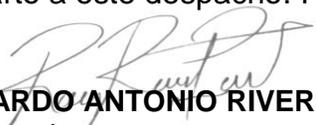
Código de verificación: **0cb2e4df79b7cb2b9696df99aa7ec503a9f2a3ee40327ef94bdc5d994c98cef2**

Documento generado en 04/03/2022 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00077-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00077-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALONSO ARGEMIRO SANCHEZ DULCEY

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARES) resulta a cargo de la parte demandada **ALONSO ARGEMIRO SANCHEZ DULCEY** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ALONSO ARGEMIRO SANCHEZ DULCEY**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 073036100008196

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$22.399.449,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 073036100008196, suscrito el 05/12/2019 y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.249.342,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 30/12/2020 al 30/06/2021.

1.2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.000.178,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/02/2022 hasta 24/02/2022

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 25/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020. Aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Código de verificación: **176a5ed3f75d38a3dd5e3083989f696d435940841e12a60d33637f2faa95e9c0**

Documento generado en 04/03/2022 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00078-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00078-00
DEMANDANTE DAMARIS ENCISO TOVAR
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **MANUEL FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **DAMARIS ENCISO TOVAR** y en contra de **MANUEL FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 09/12/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 09/12/2022 al 09/09/2021 liquidados a la tasa del 2% mensual.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 10/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CARLOS EDUARDO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.444 y T.P No 236933 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322d4afad1c2a767219a6304827942968bc223f5ba2f65fc6bbb64521210417a**

Documento generado en 04/03/2022 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00079-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.

RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00079-00
DEMANDANTE LILIANA CAROLINA MANCERA ALVARADO
DEMANDADO: ANGIE KARINA DIAZ BOTELLO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ANGIE KARINA DIAZ BOTELLO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **LILIANA CAROLINA MANCERA ALVARADO** y en contra de **ANGIE KARINA DIAZ BOTELLO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 4.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 30/11/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 30/11/2020 al 30/05/2021 liquidados a la tasa del 2% mensual.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CARLOS EDUARDO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.444 y T.P No 236933 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390d8feb9384a975142af1cf9b43bcaeadaff0aa06d75e00f1d96e5fa90d01b5**

Documento generado en 04/03/2022 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2022-00080-00; informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00080-00
Demandante: CENTRO EDUCATIVO PABLO NERUDA
Demandado: ANDRES FELIPE REY PIMENTEL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, habiéndose presentado la demanda sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **Dr. WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, apoderado de la parte demandante **CENTRO EDUCATIVO PABLO NERUDA** en contra de **ANDRES FELIPE REY PIMENTEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

**Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96197b203c69779a6402103129bfcdb72d446edf4f576432ff2f6130180502b5**
Documento generado en 04/03/2022 05:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por sumas de dinero con radicado N° 2022-00046-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **25 DE FEBRERO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00046-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: OSCAR HERNANDO ALVAREZ LEVA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 61003330000938), resulta a cargo de la parte demandada **OSCAR HERNANDO ALVAREZ LEVA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **OSCAR HERNANDO ALVAREZ LEVA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No. 61003330000938

1. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$393.520,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/09/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **1**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$398.623,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/10/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **2**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/10/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$403.791,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/11/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

3.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS (\$409.026,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/12/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

4.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$414.330,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/01/2022 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

5.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$419.702,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/02/2022 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

6.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.484.104,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo desde el 05/09/2021 al 05/02/2022 representados en el título valor pagare No. 61003330000938 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

8. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19.087.884,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 05/03/2022 representado en el título valor pagare No 61003330000938 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

8.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma que corresponda por concepto gastos de cobranza liquidados a razón del **15 %** sobre el valor final de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187a1f39a9dadcdbfef2875802e2439772c179c5c390b614c2069411963ae3dd**

Documento generado en 04/03/2022 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2022-00049; informando que el demandante mediante escrito solicita librar mandamiento de pago. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00049-00
Demandante: IRMA HERNANDEZ BENITEZ
Demandado: JOSE ALEXANDER CACERES MEDINA y JOHANA NAZARETH MATA JAIME

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IRMA HERNANDEZ BENITEZ** a través de apoderada judicial, contra **JOSE ALEXANDER CACERES MEDINA y JOHANA NAZARETH MATA JAIME**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Frente a la causal de inadmisión, se tiene que los valores pretendidos no se encuentran discriminados correctamente, comoquiera que lo que se pretende es el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, razón por la cual, la parte actora por conducto de su apoderado judicial deberá discriminar los valores para cada uno de los cánones de arrendamiento vencidos mes a mes, junto con los intereses moratorios para cada una de dichas mensualidades.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva a Continuación de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al demandante que para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

CUARTO: Téngase y reconózcase a **MIDIER ROJAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 52.901.589 y T.P. No. 236934 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abac95bcd5e70754c4145fae3cdeb83a64a31f0a6b80f59c130f8b9b3106ef4**

Documento generado en 04/03/2022 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado interno No. 2022-00051, informando que correspondió por reparto, dado que la suscrita Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca mediante audiencia del 01 de febrero de 2022, declaro la perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

RADICADO: 81-001-40-89-003-2022-00051-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - SIMULACION
DEMANDANTE: MARIA OFELIA BENAVIDEZ MEJIA
DEMANDADO: ELIA BENAVIDEZ MEJIA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha manifestado la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en audiencia del 01 de febrero de 2022, indico que no puede continuar conociendo del proceso **VERBAL SUMARIO - SIMULACION**, instaurado **MARIA OFELIA BENAVIDEZ MEJIA**, contra **ELIA BENAVIDEZ MEJIA**, como quiera que ha operado el fenómeno de la perdida de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., asimismo refiere que la parte demandada **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA** solicito que el proceso sea conocido por otro Estrado Judicial atendiendo lo acaecido con la perdida de competencia.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puedo constatar que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la perdida de competencia manifestado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para en el término improrrogable de cinco (05) días a partir de la notificación este proveído allegue con destino al presente proceso el **FORMATO DE COMPENSACION** debidamente diligenciado junto a la constancia de envió a la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para en el término improrrogable de cinco (05) días a partir de la notificación este proveído allegue con destino al presente proceso el oficio de comunicación a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA junto a la constancia de su remisión, conforme lo prevé el inciso Segundo del artículo 121 del C.G.P.

QUINTO: Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084dd7147c47ab6222e96b9edfdb17c975caf7491307a6f76faaf28b969e7044**

Documento generado en 04/03/2022 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00052-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 04 DE MARZO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00052-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: ANA PAOLA INFANTE PRIETO

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **ANA PAOLA INFANTE PRIETO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **FUNDACION DE LA MUJER** y en contra de **ANA PAOLA INFANTE PRIETO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL UN PESOS (\$6.125.001,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.692.342,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 08/03/2020 al 10/02/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$319.071,00) M/CTE.**, por concepto de comisiones tasadas estipuladas en el artículo 39 de la ley 590 de 200, liquidados conforme al artículo 1 de la resolución 001 de 2007.

3. Por la suma de **VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.728,00) M/CTE.**, por concepto de póliza de seguros del crédito de acuerdo a lo previsto en la cláusula 4º contenida en el título valor pagare allegado.

4. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.611.208,00) M/CTE.**, por concepto de gastos de cobranzas de acuerdo a lo previsto en la cláusula 3 contenida en el título valor pagare allegado.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, identificada con C.C. No. 1.085.309.578 y T.P. 307690 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d24a74126cdd7d375b7725d6d6d48214d9314c151a9a78d9629e550d6ac2f0**

Documento generado en 04/03/2022 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2022-00053-00, informando que la misma fue subsanada en el término concedido en el auto que antecede. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA
RADICADO: N° 2022-00053-00
DEMANDANTE EDUARDO RODRIGUEZ ESTREMOR
DEMANDADO: YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **NICOMEDES PICO RANGEL** y en contra de **YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 24/07/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral **1º**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma

Téngase y reconózcase a **KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.794.660 y T.P No 290606 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a445661aeb3e2f10f84b5f3d1891cdf758434b4453bba94e37ddad66cfa4ca2**

Documento generado en 04/03/2022 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **03 DE MARZO DE 2022**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2022-00054; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **04 DE MARZO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2022-00054-00
Demandante: IDEAR
Demandado: KELLY JHOANNA SARMIENTO BELTRAN y ELSY YAMIRA BELTRAN ALVAREZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **KELLY JHOANNA SARMIENTO BELTRAN y ELSY YAMIRA BELTRAN ALVAREZ**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido en los numerales 8° y 9°, comoquiera que la parte actora solicita el cobro y pago de intereses CAUSADOS, sin identificar el concepto y fecha de su causación, asimismo, anótese que la parte actora en cada una de las cuotas de capital vencido solicita el cobro de intereses moratorios, de igual manera en la pretensión 6° depreca el cobro de intereses de plazo, así pues no comprende esta Judicatura el concepto de lo pretendido en los numerales 8° y 9°, situación que deberá ser corregida con la presentación de subsanación de demanda.

El numeral 2 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisibile la demanda solo en los siguientes casos: Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. a su turno, el numeral 1 del artículo 84 ibídem establece *“A la demanda debe acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que a pesar de presentarse poder para incoar la presente acción ejecutiva, el mismo indica que fue constituido para adelantarse un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y no como el que actualmente solicita el libelista, situación que deberá ser aclarada por la parte actora ya sea adecuando el trámite de la demanda o en su defecto con la presentación de un nuevo poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

Proyecto: Jhon Giraldo
Reviso: Ricardo Riveros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº ____	Fecha: _____
El Secretario: _____	

Firmado Por:

Monica Del Pilar Forero Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394db416260aea9662fc1a9876ef27803f72323f92a5018299edc6ceb7be34b**

Documento generado en 04/03/2022 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>